

ACUERDO No. 15-CNR/2012. El Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros, sobre lo tratado en el **punto número cinco: Anteproyecto de Decreto Legislativo sobre superávit del CNR;** de la sesión ordinaria número tres, celebrada a las diecisiete horas del día dieciséis de febrero de dos mil doce; punto expuesto por el señor Director Ejecutivo, doctor José Enrique Argumedo; y en uso de sus atribuciones legales, con base en lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Legislativo No. 462 de fecha 5 de octubre de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 187, Tomo No. 329 del 10 del mismo mes y año;

ACUERDA: I) Aprobar y proponer el Anteproyecto de Decreto Legislativo de reformas a la obligación legal del Centro Nacional de Registros, relativas a su superávit o excedente fiscal, Anteproyecto que se anexa al presente acuerdo y forma parte del mismo; y **II)** Instruir a la Administración para que, de conformidad al procedimiento y por medio de los funcionarios públicos que legalmente corresponden, sea sometido el referido Anteproyecto de Decreto Legislativo a la aprobación de la Asamblea Legislativa. San Salvador, dieciséis de febrero de dos mil doce.- COMUNIQUESE.



Doctor José Enrique Argumedo
Secretario del Consejo Directivo



**ANTEPROYECTO DE DECRETO LEGISLATIVO PARA DISPOSICIÓN DE EXCEDENTES
FINANCIEROS DEL CNR**

DECRETO No. ____.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I) Que el Centro Nacional de Registros (CNR), es una institución oficial, creada por medio del Decreto Ejecutivo No. 62, de fecha 5 de diciembre de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 227, Tomo No. 325, del 7 del mismo mes y año;
- II) Que por Decreto Legislativo No. 462, del 5 de octubre de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 187, Tomo 329, del 10 del mismo mes y año, se confirió autonomía administrativa y financiera a dicho Centro;
- III) Que conforme al Art. 7 de las Disposiciones Específicas de ese último Decreto, en caso que los resultados obtenidos por el CNR al 31 de diciembre de cada ejercicio fiscal, reflejen excedente o superávit, éste será transferido al Fondo General;
- IV) Que no obstante haberse dispuesto en el Art. 8 del Decreto Legislativo antes citado, que esa y las demás Disposiciones Específicas en él contenidas, se incorporaban a las Disposiciones Generales de Presupuestos, el legislador dispuso reformar también el Art. 15 del Numeral II de dichas Disposiciones Generales, por medio del Decreto Legislativo No. 132, del 30 de octubre de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 217, Tomo 337, del 20 de noviembre del mismo año, en cuya reforma al segundo inciso de dicho artículo, se reitera que el CNR ha de remesar al Fondo General el cien por ciento de sus utilidades;
- V) Que, conforme al primer inciso del mismo Art. 15 antes citado, todas las demás instituciones o empresas oficiales autónomas deben

remesar al Fondo General el 25% de las utilidades que se muestren en el respectivo Estado de Resultados, después de calculados los impuestos correspondientes;

- VI) Que ese tratamiento diferenciado para las finanzas del CNR, con respecto de las demás entidades oficiales autónomas, carece de fundamento técnico, dificulta que dicha institución pueda invertir adecuadamente en su desarrollo y por consiguiente en la mejora de los servicios que presta, y desnaturaliza la autonomía que la ley le reconoce;
- VII) Que, en razón de estas consideraciones, es necesario equiparar al CNR con las demás instituciones, en materia de utilización de los excedentes o utilidades que pueda obtener a futuro;

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales, y a iniciativa del Señor Presidente de la República, por medio de los Ministros de Hacienda y de Economía,

DECRETA LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

REFORMAS

Art. 1.- Refórmanse: A) el Art. 7 de las Disposiciones Específicas del Decreto Legislativo No. 462, del 5 de octubre de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 187, Tomo 329, del 10 del mismo mes y año; y B) el segundo inciso del Art. 15 del Numeral II de las Disposiciones Generales de Presupuestos, según la modificación emitida a ese inciso por medio del Decreto Legislativo No. 132, del 30 de octubre de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 217, Tomo 337, del 20 de noviembre del mismo año; reformas que se decretan en el sentido de establecer que el Centro Nacional de Registros, al igual que las demás instituciones o empresas oficiales autónomas, remesará al Fondo General el 25% de las utilidades, después de calculados los impuestos correspondientes, que se muestren en sus respectivos estados de resultado.

DEROGATORIA

Art. 2.- Deróganse las disposiciones que contraríen o se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, en lo que respecta al destino y pago de los excedentes presupuestarios del CNR.

VIGENCIA

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los ____ días del mes de ____ del año dos mil doce.